



NI 33817 (Radicado 68001 60 00 159 2019-05548)
1 CDNO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de febrero dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	CARLOS DANIEL LOZANO PABÓN
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CARCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2019-05548 1 cdno
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional por segunda vez en relación con **CARLOS DANIEL LOZANO PABÓN** identificado con cédula de ciudadanía No 1 095 839 589.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, en sentencia de 20 de mayo de 2020, condenó **CARLOS DANIEL LOZANO PABÓN**, a la pena de 36 meses de prisión por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta una detención inicial de **9 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN** computable así: del 3 de agosto de 2019 al 10 de mayo de 2020 nueva privación libertad proceso 2020-02657; posteriormente su detención data del 23 de julio de 2021, llevando a la fecha una privación física de la libertad de **28 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN** que sumado con las redenciones de pena reconocidas en la fecha (5 meses 14 días) arroja un descuento de pena de 33 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente privado de la libertad en el CPMS ERE BUCARAMANGA, por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena solicita el sentenciado **CARLOS DANIEL LOZANO PABÓN** la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado, y el penal allega la siguiente documentación:



- Oficio 2023EE0014992 sin fecha ingresado al despacho el 10 de febrero de 2023, con documentos para decidir libertad condicional, de la Cárcel de CPMS ERE BUCARAMANGA
- Cartilla biográfica
- Certificado de calificación de conducta
- Resolución No. 410 00057 del 26 de enero de 2023, conceptuando la favorabilidad para efectos de libertad condicional.

Al tiempo, ha de indicarse que, dentro de las presentes diligencias reposan documentos allegados por el apoderado, a fin de demostrar el arraigo socio-familiar del interno; así las cosas, se entrará a estudiar el sustituto de trato con la documentación que reposa en el dossier, consistentes en:

- Petición de libertad condicional del abogado del condenado.
- Manifestación de la Sra. Claudia Margarita Pabón Peña
- Certificado Junta de Acción Comunal Nuevo Girón

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado **CARLOS DANIEL LOZANO PABÓN**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido, el legislador para el caso concreto en atención a que los hechos ocurrieron el 3 de agosto de 2019 en vigencia de la ley 1709 de 2014¹, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

Veamos como el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían 21 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, pues como ya se advirtió ha descontado 33 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues en el expediente no reposa probanza alguna que dé cuenta de condena por tal concepto.

¹ 20 de enero de 2014.

² **ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



No obstante, lo anterior, esta veedora de la pena encuentra reparo en lo que tiene ver con el arraigo social y familiar del condenado, lo que surge de la ausencia de elementos de convicción respecto del tal circunstancia en cabeza del condenado **CARLOS DANIEL LOZANO PABÓN**, que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, dado los vínculos que allí lo unen.

Nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria ha definido el arraigo como³:

"... el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."

De los argumentos expuestos en precedencia, encuentra descontento este Despacho, en lo atinente al arraigo social y familiar de **CARLOS DANIEL LOZANO PABÓN**, como ya se indicó, esto surge de los documentos arrimados a la solicitud y que sustenta la pretensión del interesado, comoquiera que, de la lectura a las probanzas adjuntas se extrae que, si bien en la solicitud el interno manifiesta su domicilio sector 3 Manzana M # 24-60 ciudadela nuevo Girón, lo cierto es que se observa que reposa en la cartilla biográfica figura como arraigo Vereda Barbosa Finca el Mono de Girón Santander; así las cosas, no solo se opone a la señalada por el abogado en la solicitud, al denotarse multiplicidad de domicilios, sino que no es claro para este Despacho Judicial sobre la conformación del núcleo familiar del condenado, así mismo, se desconoce las personas que conviven con él antes de la privación de la libertad, a fin de esclarecer con exactitud quienes habitan dicho inmueble, el grado de parentesco y los lazos que lo aten allí, en aras de evitar que solo se convierta en el puente para alcanzar la gracia penal invocada.

Por lo anterior, dicha manifestación no permite colegir que dicho albergue sea el lugar donde permanecerá en el cumplimiento de la gracia penal, en el entendido que no se logra extraer con certeza las personas que allí habitan y el grado de cercanía con el penado, de tal suerte que se despeje toda duda sobre el asidero socio-familiar o laboral, y los lazos que lo unen a determinado lugar, en aras de establecer con certeza cuál es el establecimiento de esta persona de manera permanente. Situación que motiva la negativa del sustituto penal, debiendo el sentenciado aclarar los reparos señalados por el Despacho, a fin de estudiar en nueva oportunidad la procedencia de la libertad condicional.

En el mismo sentido, tampoco esclareció sobre el título que ostenta sobre el inmueble, esto es, si se trata de mero poseedor, tenedor mediante contrato de arrendamiento o propietario, que permita determinar efectivamente su animus de permanencia o transitoriedad en la vivienda, de tal suerte que permita colegir los lazos que lo atan o unen a un sitio específico.

Así las cosas, y no teniendo claridad donde tiene sentado su lugar fijo **CARLOS DANIEL LOZANO PABÓN** para el cumplimiento de la libertad condicional, ni suministra datos relacionados con las personas con quien vive, que permita colegir su permanencia en un lugar específico atendiendo los vínculos que

³ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez



allí lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que conlleven a hacer efectivo la viabilidad de conceder la gracia penal en comento, y al no contar con otra información, resulta viable predicar que los presupuestos en cuanto al arraigo familiar y social que exigen la normatividad no fueron acreditados por parte del condenado.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **CARLOS DANIEL LOZANO PABÓN**, cumplió una penalidad de 33 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a **CARLOS DANIEL LOZANO PABÓN** el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AMARSY DE JESÚS COTERA JIMÉNEZ
Jueza

JV